

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 JUZGADO ADMNISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 14/03/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00236-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOHNY EDUARDO QUINTERO SABOGAL	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLC40SPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de octubre de 2023, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada. SEGUNDO: ...	
2	41001-33-33-006-2022-00361-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FELIAX MARIA DIAZ MATTÁ	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	WNR-POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS...	
3	41001-33-33-006-2022-00525-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FLOR EMILSE HERNANDEZ LOZANO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADMINISTRACI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	WNR-POR EL TERMINO DE 10 DIAS...	
4	41001-33-33-006-2023-00048-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GERMAN ALVAREZ PARRA ALVAREZ PARRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EJECUTIVO	13/03/2024	Auto señala agencias en derecho	MSHPRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte ejecutada, atinente a la suspensión del presente proceso ejecutivo, conforme a la parte motiva de éste proveído. SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en p...	
5	41001-33-33-006-2023-00089-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OMAR LEANDRO PEREZ CASTRO	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	WNR-POR EL TERMINO DE 10 DIAS...	

6	41001-33-33-006-2023-00099-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	WILLIAN EDUARDO RAMÓN VILLALOBOS	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	WNR-POR EL TERMINO DE 10 DIAS...	
7	41001-33-33-006-2023-00167-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANDRS FELIPE LOZANO LOZANO	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	WNR-POR EL TERMINO DE 10 DIAS...	
8	41001-33-33-006-2023-00173-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEYDEMIR OLAYA CARDOZO	POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE HUILA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	13/03/2024	Auto modifica liquidación	MSHPRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la ejecutada POLICÍA NACIONAL, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. ...	
9	41001-33-33-006-2023-00190-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EFREN FERNEY PEREZ RAMON	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	YGVauto sentencia anticipada, decreta pruebas y corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma:Mar 13 2024 4:25PM...	
10	41001-33-33-006-2023-00291-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MAURICIO ALEJANDRO RENGIFO LUNA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	EJECUTIVO	13/03/2024	Auto ordena correr traslado	ESHPRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 CGP. . Documento firmado electrónicamente...	
11	41001-33-33-006-2023-00302-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUISA FERNANDA CRUZ CABRERA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto admite demanda	WNR-...	

12	41001-33-33-006-2023-00306-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DEIVI EDILMER TIERRADENTRO LASSO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto admite demanda	WNR-...	
13	41001-33-33-006-2023-00313-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HENRY RUBIANO DAZA	ERINZO YARID DIAZ RODRIGUEZ, UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	ESHPRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración y o adición presentada por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: CONCEDER ...	
14	41001-33-33-006-2024-00042-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	JOSE YONY MANCHOLA ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto Corre Traslado Medida Cautelar	YGVPRIMERO: Dar traslado por el término de cinco 5 días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar, conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. . Documento firmado electrónicamente...	
14	41001-33-33-006-2024-00042-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	JOSE YONY MANCHOLA ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto admite demanda	YGVPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA...	
15	41001-33-33-006-2024-00045-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MERCY GARZON CUBILLOS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto inadmite demanda	ESHPRIMERO: INADMITIR la demanda. SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL ...	
16	41001-33-33-006-2024-00049-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YORLENY DUSSAN CASTILLO, EDWIN TOVAR VIZCAYA, LUCILA VIZCAYA DE TOVAR	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto inadmite demanda	MSHPRIMERO: INADMITIR la demanda. SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 del CPACA para que el demandante proceda a subsanar la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDIN...	

17	41001-33-33-006-2024-00052-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANDRES MAURICIO ZUÑIGA SALAZAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por ANDRÉS MAURICIO ZÚÑIGA SALAZAR contra la NACIÓNMINIST...	 
----	---	--	---	--	--	------------	------------------------	---	---



Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00052 00
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO ZÚÑIGA SALAZAR
DEMANDADOS: NACION-MEN-FOMAG



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, debe advertirse a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

1

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **ANDRÉS MAURICIO ZÚÑIGA SALAZAR** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

¹ Índice 3 archivo 3 Samai, pp. 1-15



A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



² [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 16-18

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00045 00
DEMANDANTE: MERCY GARZÓN CUBILLOS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL



CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos formales y legales de la demanda previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como la Ley 2213 de 2022, el despacho advierte las siguientes falencias:

1.- Incumplimiento del numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se omitió allegar el documento “*Copia Registro de Nacimiento del soldado voluntario FERNANDO VANEGAS BERMÚDEZ*”, aunque en el acápite de pruebas se relaciona como anexo de la demanda¹.

2.- No se efectuó la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

3.- Además de lo advertido, no se dio cumplimiento al artículo 162 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al omitir la dirección de notificación de la persona jurídica a la que fue conferido poder (consultores.interalianza@gmail.com) y mencionar como dirección del apoderado demandante jaioporrasnotificaciones@gmail.com, la cual no coincide con la dispuesta en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA (porjairo@gmail.com).

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y, luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “*Solicitudes y otros servicios en línea*”, dar clic en “*Memoriales y/o Escritos*”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

¹ [SAMAI, índice 3 archivo 3](#)



SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)





Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RADICACIÓN 41001 33 33 006 2024 00042 00
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
DEMANDADO: JOSÉ YONY MANCHOLA ORTIZ



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** contra **JOSÉ YONY MANCHOLA ORTIZ**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) Al particular demandado, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que

¹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#)



acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR** con tarjeta profesional No. 355.502 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y la debida inscripción en el certificado de matrícula mercantil².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI Validador de documentos	
---	---

² [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pág. 62

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00049 00
DEMANDANTE: EDWIN TOVAR VIZCAYA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA



1. Asunto

Inadmisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Revisados los requisitos formales y legales de la demanda previstos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, el despacho advierte las siguientes falencias:

- Inobservancia del numeral 2 del artículo 162 en concordancia con el artículo 163 CPACA, pues, se demanda el informe de visita técnica comunicado mediante oficio DAP 1951 de 19 de octubre de 2023, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Neiva², sin embargo, éste fue una prueba practicada dentro del procedimiento adelantado ante la Inspección Segunda de Policía de Neiva, la cual, en todo caso, es un acto de trámite ([ver aquí](#))³.
- Incumplimiento del numeral 8 del artículo 162 CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues, no se remitió vía electrónica y en forma simultánea a los demandados, el escrito de demanda y sus anexos⁴.
- No acato del numeral 1 del artículo 161 CPACA, pues, no se agotó el requisito de conciliación extrajudicial respecto de los demandantes JOSÉ SANTOS CASTILLA y JESÚS ANTONIO MOTTA ARTUNDUAGA⁵, según constancia de no conciliación expedida por el Procurador 153 II Administrativo de Neiva.
- El demandante EDWIN TOVAR VIZCAYA, no aportó copia del registro civil de nacimiento de ARIANNA SOFIA TOVAR HERRERA, que acredite ser su progenitor, conforme al numeral 3 del artículo 166 CPACA.
- Desatención de numeral 7 del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues, no se indicó el canal digital como la dirección física donde las partes recibirán notificaciones judiciales⁶.

Adicionalmente, se señala a la parte actora en lo atinente con su solicitud probatoria⁷, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

Debe advertirse a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede

¹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#)

² [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 27-39

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01391-01, Actor: RECICLAJES, EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S, Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

⁴ [Índice 3 archivo 1 Samai](#)

⁵ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 7-9

⁶ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 16

⁷ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 15

ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “*Solicitudes y otros servicios en línea*”, dar clic en “*Memoriales y/o Escritos*”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 del CPACA para que el demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)





Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RADICACIÓN 41001 33 33 006 2024 00042 00
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
DEMANDADO: JOSÉ YONY MANCHOLA ORTIZ



1. Asunto

Traslado medida cautelar¹.

2. Consideraciones

La parte actora solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución demandada; esto es, la Resolución RDP 027548 del 16 de noviembre de 2023, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de un auxilio funerario a favor del señor JOSÉ YONY MANCHOLA ORTIZ, en cuantía de \$ 5.800.000 m/cte.

Por ende, el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar al demandado, para que se pronuncie sobre ella conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

1

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar, conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pág. 7-8



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de marzo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDA CRUZ BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00302-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA24-11 del 14 de febrero de 2024 expedido por el Consejo Seccional Huila, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Una vez verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 Ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. -ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **LUISA FERNANDA CRUZ BARRERA** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DEAJ**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado de la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDA CRUZ BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00302-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.273.883 y portador de la T.P. 98.863 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es carlqr@hotmail.com, conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO.- INDICAR a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, se recepcionarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> o a la dirección de correo electrónico institucional del despacho: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), dándose aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDA CRUZ BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00302-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 Ventanilla virtual–Manual para sujetos procesales (consejodeestado.gov.co)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso DEBERÁ ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvannotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/listprocesos.aspx?quid=410013333006202300302004100133

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a5bb433e638f7f2f83bf8eabec1cbbd092448e49191dcc58658a97a325dd3b2
Documento generado en 13/03/2024 10:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de marzo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIVI EDILMER TIERRADENTRO LASSO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00306-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA24-11 del 14 de febrero de 2024 expedido por el Consejo Seccional Huila, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Una vez verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 Ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. -ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **DEIVI EDILMER TIERRADENTRO LASSO** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DEAJ**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado de la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

DEMANDANTE: DEIVI EDILMER TIERRADENTRO LASSO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00306-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO.- CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 94.538.289 y portador de la T.P. 202.349 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es richardmauricio22@hotmail.com, conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO.- INDICAR a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, se recepcionarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> o a la dirección de correo electrónico institucional del despacho: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), dándose aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

DEMANDANTE: DEIVI EDILMER TIERRADENTRO LASSO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00306-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 Ventanilla virtual–Manual para sujetos procesales (consejodeestado.gov.co)

OCTAVO.- ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso DEBERÁ ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	richardmauricio22@hotmail.com quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvannotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/listprocesos.aspx?guid=410013333006202300306004100133

Daniel Francisco Polo Paredes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b055df80f2c8778e6b1092ac25eff64edd9c98267ea08d21fc47b9f2526827**

Documento generado en 13/03/2024 10:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de marzo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE LOZANO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00167-00
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Recibidas las diligencias del juzgado de origen, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y evacuadas las correspondientes etapas procesales sin que se adviertan falencias sustanciales que invaliden la actuación, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que ya se surtió el recaudo y contradicción de la prueba requerida mediante providencia del 22 de noviembre de 2023; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 (inciso final) y 182A del CPACA, corresponde correr traslado para alegar por escrito a las partes y al ministerio público.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado a las partes y ministerio público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
Samai	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006202300167004100133

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE LOZANO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00167-00
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Onedrive	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm06nei_cend_oj_ramajudicial_gov_co/EpSykQTyacJEqjrS98FqxRwBZZdmniUBqAWdGi_RVlphYA?e=aSX7Vw
----------	---

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 966497fff71e57ab01ec0f5b3757fa4a16127bfe73086d789005d1e53e40a035
Documento generado en 13/03/2024 10:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de marzo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO RAMÓN VILLALOBOS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00099-00
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Recibidas las diligencias del juzgado de origen, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y evacuadas las correspondientes etapas procesales sin que se adviertan falencias sustanciales que invaliden la actuación, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que ya se surtió el recaudo de la prueba requerida mediante providencia del 22 de noviembre de 2023; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 (inciso final) y 182A del CPACA, corresponde correr traslado para alegar por escrito a las partes y al ministerio público.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado a las partes y ministerio público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	leotor976@hotmail.com
Parte Demandada	dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
Samai	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/listprocesos.aspx?guid=410013333006202300099004100133

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

PROVIDENCIA:

WILLIAM EDUARDO RAMÓN VILLALOBOS

NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ

410013333006-2023-00099-00

TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Onedrive	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm06nei_cend_oj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE%20ELECTRONICO/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/REMISION%20JUZGADO%2011%20TRANSITORIO/COMPLEMENTO%20-%203-%20REMISION%20J%2011%20TRANSITORIO/41001333300620230009900?csf=1&web=1&e=gRBUpJ
----------	---

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

404

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b132a85eca9c9612ae01c53f9cddc5ccea2037721eeb5669d1a10c12ef21b97

Documento generado en 13/03/2024 10:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de marzo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR LEANDRO PÉREZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00089-00
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Recibidas las diligencias del juzgado de origen, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y evacuadas las correspondientes etapas procesales sin que se adviertan falencias sustanciales que invaliden la actuación, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que ya se surtió el recaudo de la prueba requerida mediante providencia del 22 de noviembre de 2023 (por parte de la parte actora); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 (inciso final) y 182A del CPACA, corresponde correr traslado para alegar por escrito a las partes y al ministerio público.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Córrese traslado a las partes y ministerio público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tienen.

SEGUNDO. - Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
Samai	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006202300089004100133

DEMANDANTE: OMAR LEANDRO PÉREZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00089-00
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Onedrive	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm06nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjrCoVQ7YZdHsYZfy7D6Dg4B8LNPs2IyaBCWePFubPt8_w?e=uQl41z
----------	---

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 646211e5020ff07722ce0d96e060c44a0ea9cf5d01f0db537987c16e51e1a2d4
Documento generado en 13/03/2024 10:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 41001 33 33 006 2023 00190 00
DEMANDANTE: EFREN FERNEY PÉREZ RAMÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL



1. ASUNTO

Corre traslado sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

2.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 27 de febrero de 2024¹, la entidad demandada dio contestación a la demanda en términos, y, revisado el correspondiente escrito de contestación de demanda², encuentra el despacho que no fueron propuestas excepciones previas, por lo cual no existen para resolver en este estadio procesal.

2.2. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que permite, en ciertos casos, la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario, así como declarar probadas algunas excepciones puntuales.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el presente asunto es de puro derecho, las pruebas documentales

¹ [Índice 13, Samai](#)

² [Índice 12, archivo 14, Samai](#)

peticionadas resultan inconducentes e impertinentes, y el reconocimiento del subsidio familiar de los soldados profesionales es un asunto que ha sido zanjado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación.

2.2.1. Pruebas

Respecto de la solicitud probatoria del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional del expediente prestacional del demandante³, no puede ser decretada, en la medida que al tenor del numeral 10º del artículo 78 y el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, las partes tienen el deber de abstenerse de solicitarle al juez, y este de no ordenar, la práctica de pruebas que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere la parte obtenido. De contera, se le recuerda el deber establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se negará la prueba documental solicitada, y, de otra parte, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y la contestación, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a establecer si el demandante como soldado profesional, tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, a partir de la fecha en que contrajo matrimonio (21 de diciembre de 2013) hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, por ser más beneficioso que el regulado en el Decreto 1161 de 2014.

2.2.3. Traslado para alegar

Se decretará el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

³ [Índice 12, archivo 14, Samai](#) pág. 8



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación. **NO DECRETAR** la prueba documental solicitada por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo, el juzgado dictará sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA LORENA PATIÑO TOVAR portadora de la Tarjeta Profesional 180.232 del C. S. de la J., como apoderada del Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁴ [SAMAI, índice 12, archivo 15](#)



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de marzo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX MARÍA DIAZ MATTA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2022-00361-00
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Recibidas las diligencias del juzgado de origen, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y evacuadas las correspondientes etapas procesales sin que se adviertan falencias sustanciales que invaliden la actuación, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que ya se surtió el recaudo y contradicción de la prueba requerida mediante providencia del 22 de noviembre de 2023; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 (inciso final) y 182A del CPACA, corresponde correr traslado para alegar por escrito a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Córrase traslado a las partes y ministerio público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tienen.

SEGUNDO. - Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
Samai	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006202200361004100133

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

PROVIDENCIA:

FELIX MARÍA DIAZ MATTA

NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ

410013333006-2022-00361-00

TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Onedrive	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm06nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egd-8CZecpxIp2V7iWLLkb8BlfSHOQt62ziYH1HCPMrnNg?e=qwrVJM
----------	---

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

404

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39729bd29a494959ac4510c92873196165a26e136cd55ac15865731009417c2**
Documento generado en 13/03/2024 10:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece de marzo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR EMILSE HERNÁNDEZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2022-00525-00
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Recibidas las diligencias del juzgado de origen, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y evacuadas las correspondientes etapas procesales sin que se adviertan falencias sustanciales que invaliden la actuación, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que ya se surtió el recaudo y contradicción de la prueba requerida mediante providencia del 22 de noviembre de 2023; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 (inciso final) y 182A del CPACA, corresponde correr traslado para alegar por escrito a las partes y al ministerio público.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Córrese traslado a las partes y ministerio público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tienen.

SEGUNDO. - Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
Samai	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006202200525004100133

DEMANDANTE: FLOR EMILSE HERNÁNDEZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2022-00525-00
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Onedrive	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm06nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuWzywtGFRNhVwZWy-REZ4BeiY1dkj8IF7mKbHWWhib9JA?e=c0QEO1
----------	---

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2678c151bf0800c90988f14bfb5cf1af30485793baaa6e84fded371981609403
Documento generado en 13/03/2024 10:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00291 00
DEMANDANTES: MAURICIO ALEJANDRO RENGIFO LUNA
DEMANDADOS: COLPENSIONES



1. Asunto

Resuelve correr traslado de excepciones a la parte ejecutante.

2. Antecedentes y consideraciones

Mediante providencia de 18 de enero de 2024¹, se libró mandamiento de pago, notificado electrónicamente a la ejecutada el 25 de enero siguiente².

Según informe secretarial³, dentro del término legal⁴, la ejecutada presentó excepciones⁵.

En ese orden de ideas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 CGP, se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de 10 días, para que se pronuncie, adjunte o solicite pruebas.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [SAMAI, índice 12](#)

² [SAMAI, índice 16](#)

³ [SAMAI, índice 20](#)

⁴ [SAMAI, índice 17 archivo 19](#)

⁵ [SAMAI, índice 17 archivo 20](#)



Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: JOHNY EDUARDO QUINTERO SABOGAL
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00236 00



1. Asunto

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. Antecedentes y consideraciones

Mediante providencia del 23 de enero de 2023¹ se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 9 de noviembre de 2022², mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de octubre de 2023³ confirmó dicha providencia; absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de octubre de 2023, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 028, archivo 53](#)
² SAMAI [índice 024, archivo 46](#)
³ SAMAI [índice 034, archivo 63](#)



Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00313 00
DEMANDANTE: HENRY RUBIANO DAZA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes

El 16 de febrero de 2024 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

Finalmente, con memorial de 20 de febrero siguiente, el apoderado de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA presentó solicitud de aclaración y/o adición de sentencia en el numeral 5.2.1. respecto a la presentación extemporánea de los alegatos de conclusión, esto, al considerar que esta se efectuó dentro del término dispuesto para ello.

3. Consideraciones

3.1. De la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia

1

Los artículos 285 y 287 de la Ley 1564 de 2012, disponen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)*

Bajo dichos derroteros, concluye este Despacho que la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada es improcedente, habida cuenta que pretende la modificación de la providencia en cuanto a la afirmación de presentación de los alegatos de conclusión, es decir, no versa sobre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda ni omisiones sobre puntos que por disposición legal debían ser resueltos, presupuestos de procedencia de la aclaración o adición de la sentencia.

3.2. Del recurso de apelación interpuesto por la parte actora

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

¹ SAMAI, índice 22

² SAMAI, índice 26

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2024, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JOHANY ALBERTO RAMÍREZ MUÑETON**, portadora de la Tarjeta Profesional 199.970 del C. S. de la J., como apoderado de **HENRY RUBIANO DAZA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴ y; **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **LAURA ALEXANDRA MÉNDEZ DÍAZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 216.950 del C. S. de la J., como apoderada del demandante⁵ y coadyuvante⁶, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA**, portadora de la Tarjeta Profesional 352.367 del C. S. de la J., como apoderado de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁷ y; **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **RICARDO ALBEIRO CASTAÑO CASTRO**, portador de la Tarjeta Profesional 157.209 del C. S. de la J., como apoderado de la institución⁸, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



³ [SAMAI, índice 27](#)

⁴ [SAMAI, índice 26](#), p. 1

⁵ [SAMAI, índice 21](#)

⁶ [SAMAI, índice 20](#)

⁷ [SAMAI, índice 16 archivo 74](#)

⁸ [SAMAI, índice 8 archivo 52](#)

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00048 00
DEMANDANTE: GERMÁN ÁLVAREZ PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL



1. Asunto

Rechaza solicitud de suspensión del proceso y fijación de agencias en derecho.

2. Antecedentes

En providencia del 3 de agosto de 2023¹, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, imponiéndose la condena en costas a la ejecutada, sin que se fijaran las agencias en derecho.

El 8 de septiembre de 2023², se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

La apoderada de la ejecutada, presentó memorial el 5 de marzo hogaño³, solicitando se realice la liquidación de costas procesales y se decrete la suspensión del proceso con el objetivo de suspender la causación de intereses y la ejecución de la medida de embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el memorando de fecha 1 de marzo de 2024⁴ aportado, donde se fijó el cronograma de pagos de las obligaciones litigiosas pendientes, dentro de la que se encuentra la reclamada en el sub-lite.

El apoderado de la parte ejecutante, en memorial del 8 de marzo siguiente⁵ se opuso a la suspensión solicitada, teniendo en cuenta que la petición no se funda en ninguna de los supuestos de hecho establecidos en el artículo 161 CGP⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, coadyuva la solicitud de liquidación de costas procesales.

Finalmente, en constancia secretarial de la misma fecha⁷, se ingresó el expediente al Despacho para resolver la solicitud de suspensión procesal e informando que se encuentra pendiente la fijación de agencias en derecho.

3. Consideraciones

3.1. De la suspensión del proceso

Al respecto, se tiene que el artículo 161 CGP, al cual se acude en virtud del artículo 306 CPACA, consagra en **forma taxativa** las causales de suspensión del proceso, así:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de*

¹ [Índice 14 Samai](#)

² [Índice 29 Samai](#)

³ [Índice 54 archivo 86 Samai](#)

⁴ [Índice 54 archivo 87 Samai](#)

⁵ [Índice 56 archivo 90 Samai](#)

⁶ [Índice 56 archivo 91 Samai](#)

⁷ [Índice 55 Samai](#)



ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)” (Destacado por el Despacho)

Como puede apreciarse la solicitud de suspensión no se soporta en ninguna de las causales precitadas, pues, su propósito es que no se continúen causando intereses moratorios hasta que la entidad realice el pago de la obligación conforme al plan de pagos establecido en el memorando de fecha 1 de marzo hogaño; por tanto, ésta será negada.

3.2. Fijación de agencias en derecho

Revisado el expediente, se advierte que, si bien este Despacho condenó en costas a la parte ejecutada en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, no fijó las agencias en derecho⁸; por tanto, al tenor del artículo 366 CGP, es menester proceder con su fijación.

Para el efecto, en aplicación de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$5.250.000.

En consecuencia, de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte ejecutada, atinente a la suspensión del presente proceso ejecutivo, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$5.250.000)**, las cuales se incluyen en la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁸ [Índice 14 Samai](#)

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00173 00
DEMANDANTE: LEYDEMIR OLAYA CARDOZO
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL Y OTROS



1. Asunto

Liquidación del crédito.

2. Antecedentes

El 23 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago¹.

El 1 de febrero hogaño, se ordenó seguir adelante la ejecución instándose a las partes a que presentaran la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 CGP².

El 12 de febrero siguiente³, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito a corte 6 de febrero de 2024, fijando como capital la suma de **\$19.464.892** e intereses **\$23.037.610,65**, para un total de **\$42.502.502,65**⁴.

El 15 de febrero⁵, el apoderado de la ejecutada Policía Nacional, describió el traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante⁶, manifestando que la solicitud de pago de la sentencia fue presentada ante el Ministerio de Defensa-Dirección de Asuntos Legales-Coordinación Grupo Reconocimientos Obligaciones Litigiosas, no así ante su representada.

Por otra parte, indica que en el auto que libró mandamiento de pago como la liquidación presentada por el ejecutante se tasó la condena de perjuicios morales con el SMLMV de 2020, empero, la decisión quedó ejecutoriada el 28 de enero de 2019.

A reglón seguido, indica que la condena reclamada es solidaria, entre el Ejército Nacional y la Policía Nacional, por tanto, le corresponde cancelar el 50% del capital y; como la parte ejecutante no presentó cuenta de cobro, sólo se contabilizaron intereses a la tasa DTF por el periodo de 3 meses, conforme lo indica el artículo 192 CPACA.

En consecuencia, por capital fijó la suma de **\$8.281.160**; intereses moratorios a la tasa DTF, entre el 29 de enero y 30 de abril de 2019, la suma de **\$92.943,37** y; entre el 23 de agosto de 2023 y el 29 de febrero de 2024, intereses moratorios por **\$1.401.507,97**, para un total de **\$9.775.611,34**⁷, con un total individual de **\$4.887.806,12**⁸.

3. Consideraciones

3.1. Facultades del juez administrativo en el proceso ejecutivo

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 207 CPACA, agotada cada etapa procesal el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que podrían acarrear nulidades.

¹ [Índice 4 Samai](#)

² [Índice 42 Samai](#)

³ [Índice 46 archivo 81 Samai](#)

⁴ [Índice 46 archivo 83 Samai](#)

⁵ [Índice 48 archivo 83 Samai](#)

⁶ [Índice 48 archivo 84 Samai](#)

⁷ [Índice 48 archivo 85 Samai](#)

⁸ [Índice 48 archivo 85 Samai](#)



El Consejo de Estado, entre otras, en providencia del 15 de junio de 2018, concluyó que el juez tiene la potestad de realizar el control de legalidad de cada etapa procesal y puede en el marco de dicha facultad modificar en forma oficiosa el mandamiento de pago.

En dicho sentido, según los lineamientos del artículo 446 CGP, el juez debe realizar un pronunciamiento expreso sobre el monto de la obligación que es determinada por las partes en el trámite de la liquidación del crédito, en el cual no solo se realiza una verificación aritmética de valores, sino también frente al título ejecutivo, en cumplimiento del deber de legalidad y saneamiento, en atención a lo regulado en los artículos 42 y 430 ibídem⁹.

3.2. Solidaridad de la condena

Sea lo primero indicar que los ejecutantes incoaron demanda ejecutiva en contra de la Policía Nacional y el Ejército Nacional¹⁰, teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 15 de enero de 2019, ejecutoriada el 28 de enero siguiente¹¹, en la que se resolvió:

“(…)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército Nacional, que por el riesgo excepcional con ocasión del conflicto armado interno al que fueron expuestos las accionantes, debe pagar a título de indemnización integral:

3.1. Por el daño material se les CONDENA en abstracto (...)

3.2. Por daño moral: A la señora Leydemir Olaya Cardozo y a su hija, la menor Valentina González Olaya la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellas.

“(…)

QUINTO: Se condena en costas de ambas instancias a las entidades demandadas Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército Nacional. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a dos (2) SMLMV para cada una de las dos entidades demandadas”

De otra parte, mediante proveído del 29 de marzo de 2019¹² este despacho aprobó la liquidación de costas por un valor total de \$1.908.832.

Bajo dichos derroteros se tiene que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el sub-lite impuso tanto a la Policía Nacional como al Ejército Nacional, una condena solidaria, que, conforme al artículo 1571 del Código Civil, implica que el acreedor, a su arbitrio, puede reclamar el cumplimiento de la obligación a todos los deudores solidarios o a uno en específico.

En contrapartida, el artículo 1579 ibídem, permite que un deudor solidario pague la totalidad de la obligación, quedando subrogado en la acción del acreedor respecto de los codeudores, pero solo respecto de la cuota parte que cada codeudor tenga en la obligación.

⁹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 28 de noviembre de 2018, radicado 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

¹⁰ [Índice 3 archivo 4 Samaj](#)

¹¹ [Índice 3 archivo 6 Samaj](#), pp. 1-23

¹² [Índice 3 archivo 6 Samaj](#), pp. 45-46



Como puede apreciarse del escrito de demanda, la acción ejecutiva se interpuso en contra de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, y el mandamiento de pago se libró en el mismo sentido¹³, pero ello no supone que esta instancia judicial pueda realizar un fraccionamiento de la obligación para que se atribuya una cuota respecto de cada entidad obligada, pues, como se indicó en párrafos anteriores, ésta es solidaria sin que pueda oponerse beneficio de división (artículo 1571 Código Civil), pues, sólo en caso que alguno de los deudores pague en su totalidad la obligación, por ministerio de la ley, se da derecho a repetir en contra de los demás deudores y exclusivamente respecto de cada cuota parte.

3.2.1. De la solicitud de cobro de la sentencia y el cómputo de intereses

El apoderado de la Policía Nacional, arguya que la parte ejecutante nunca presentó solicitud de cobro de la sentencia ante la entidad, por tanto, los intereses que deben tasarse son los correspondientes a los primeros 3 meses a la tasa del DTF, conforme el artículo 192 CPACA y, a partir del 23 de agosto de 2023 (mandamiento de pago), contabilizar intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Al respecto, es menester indicar que con el escrito de demanda se aportó copia de la solicitud de pago realizada el 2 de noviembre de 2021 con sello físico de recibido del Ministerio de Defensa y; según lo informado por la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional (oficio del 2 de diciembre de 2022), le fue asignado el turno 1558-2021 y se encuentra en estado “pendiente de pago”¹⁴.

Dicha circunstancia fue analizada en el mandamiento de pago, coligiendo que medió una cesación de intereses, entre el 30 de abril y el 1 de noviembre de 2019.

Llama la atención del Despacho que el apoderado de la Policía Nacional, haga esta manifestación en este estadio procesal cuando en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago¹⁵ como en el escrito de excepciones se admitió la presentación de la solicitud de pago ante la referida Coordinación y su defensa se concentró en que no era actualmente exigible la obligación, pues, debía someterse al turno de pago asignado por dicha dependencia¹⁶.

En todo caso, se itera, que, al tratarse del cobro de una obligación solidaria pasiva, se torna suficiente que el acreedor solicite el pago ante cualquiera de las demandadas, tal y como lo confirmó el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero de 2022 ([ver aquí](#))¹⁷.

En ese orden de ideas, acreditada la solicitud de pago el 2 de noviembre de 2021, no tiene vocación de prosperidad la manifestación realizada por el apoderado de la Policía Nacional, frente a la cesación de los intereses.

3.3. Del SMLMV tomado para la determinación de la obligación y la modificación de la liquidación del crédito

¹³ [Índice 4 Samai](#)

¹⁴ [Índice 3 archivo 6 Samai](#), pp. 24-32

¹⁵ [Índice 12 archivo 20 Samai](#)

¹⁶ [Índice 27 archivo 53 Samai](#)

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), Radicación: 85001-23-31-000-2007-00430-02 (67.818), Ejecutante: Older Javier Molina Romero y otros, Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, Referencia: Proceso ejecutivo (apelación de auto)



El apoderado de la Policía Nacional, recuerda que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 28 de enero 2019¹⁸, por tanto, es acertado colegir el SMLMV para tasarla corresponda al vigente en dicho año, esto es, \$828.211.

Ahora bien, verificado el mandamiento de pago, pese a haberse anunciado que el SMLMV para la tasación de la condena era el correspondiente al año 2019, se tomó el establecido para la vigencia 2020, a saber \$877.803¹⁹; mismo yerro que reprodujo la parte ejecutante en la liquidación del crédito presentada²⁰.

Entonces, el capital de la obligación es el siguiente:

NOMBRE		CONCEPTO	SMLMV A PAGAR	CONDENA
LEYDEMIR	OLAYA	Perjuicios morales	10	\$8.282.110
CARDOZO				
VALENTINA	OLAYA	Perjuicios morales	10	\$8.282.110
CARDOZO				
LIQUIDACIÓN DE COSTAS				\$1.908.832
TOTAL CAPITAL RECONOCIDO				\$18.473.052

Ahora bien, teniendo en cuenta el ajuste del capital junto con las precisiones realizadas en acápite anterior, este Despacho elaboró la siguiente liquidación del crédito con corte al 6 de febrero hogaño; así:

CAPITAL		\$ 18.473.052				
PERIODO		DIAS	TASA		INTERESES	ACUMULADO
29/01/2019	31/01/2019	3	DTF	4,56%	\$ 6.771,00	\$ 18.479.823,00
1/02/2019	28/02/2019	28	DTF	4,57%	\$ 63.330,00	\$ 18.543.153,00
1/03/2019	31/03/2019	31	DTF	4,55%	\$ 69.815,00	\$ 18.612.968,00
1/04/2019	29/04/2019	29	DTF	4,54%	\$ 65.170,00	\$ 18.678.138,00
2/11/2021	30/11/2021	29	Res.1259/2021	25,905%	\$ 338.207,00	\$ 19.016.345,00
1/12/2021	31/12/2021	31	Res.1405/2021	26,190%	\$ 365.082,00	\$ 19.381.427,00
1/01/2022	31/01/2022	31	Res.1597/2021	26,490%	\$ 368.810,00	\$ 19.750.237,00
1/02/2022	28/02/2022	28	Res.0143/2022	27,450%	\$ 343.840,00	\$ 20.094.077,00
1/03/2022	31/03/2022	31	Res.0256/2022	27,705%	\$ 383.818,00	\$ 20.477.895,00
1/04/2022	30/04/2022	30	Res.0382/2022	28,575%	\$ 381.753,00	\$ 20.859.648,00
1/05/2022	31/05/2022	31	Res.0498/2022	29,565%	\$ 406.520,00	\$ 21.266.168,00
1/06/2022	30/06/2022	30	Res.0617/2022	30,600%	\$ 405.496,00	\$ 21.671.664,00
1/07/2022	31/07/2022	31	Res.0801/2022	31,920%	\$ 434.803,00	\$ 22.106.467,00
1/08/2022	31/08/2022	31	Res.0973/2022	33,315%	\$ 451.319,00	\$ 22.557.786,00
1/09/2022	30/09/2022	30	Res.1126/2022	35,250%	\$ 458.658,00	\$ 23.016.444,00
1/10/2022	31/10/2022	31	Res.1327/2022	36,915%	\$ 493.159,00	\$ 23.509.603,00
1/11/2022	30/11/2022	30	Res.1537/2022	38,670%	\$ 496.606,00	\$ 24.006.209,00
1/12/2022	31/12/2022	31	Res.1715/2022	41,460%	\$ 544.442,00	\$ 24.550.651,00
1/01/2023	31/01/2023	31	Res.1968/2022	43,260%	\$ 564.299,00	\$ 25.114.950,00
1/02/2023	28/02/2023	28	Res.0100/2023	45,270%	\$ 529.454,00	\$ 25.644.404,00
1/03/2023	31/03/2023	31	Res.0263/2023	46,260%	\$ 596.848,00	\$ 26.241.252,00
1/04/2023	30/04/2023	30	Res.0472/2023	47,085%	\$ 586.144,00	\$ 26.827.396,00
1/05/2023	31/05/2023	31	Res.0606/2023	45,405%	\$ 587.640,00	\$ 27.415.036,00

¹⁸ [Índice 3 archivo 6 Samaj](#), pp. 1-23

¹⁹ [Índice 4 Samaj](#), p. 2

²⁰ [Índice 46 archivo 83 Samaj](#)



1/06/2023	30/06/2023	30	Res.0766/2023	44,640%	\$ 560.666,00	\$ 27.975.702,00
1/07/2023	31/07/2023	31	Res.0945/2023	44,040%	\$ 572.827,00	\$ 28.548.529,00
1/08/2023	31/08/2023	31	Res.1090/2023	43,125%	\$ 562.818,00	\$ 29.111.347,00
1/09/2023	30/09/2023	30	Res.1328/2023	42,045%	\$ 533.151,00	\$ 29.644.498,00
1/10/2023	31/10/2023	31	Res.1520/2023	39,795%	\$ 525.848,00	\$ 30.170.346,00
1/11/2023	30/11/2023	30	Res.1801/2023	38,280%	\$ 492.326,00	\$ 30.662.672,00
1/12/2023	31/12/2023	31	Res.2074/2023	37,560%	\$ 500.539,00	\$ 31.163.211,00
1/01/2024	31/01/2024	31	Res.2331/2023	34,980%	\$ 470.808,00	\$ 31.634.019,00
1/02/2024	6/02/2024	6	Res.0150/2024	34,965%	\$ 91.090,00	\$ 31.725.109,00
					TOTAL INTERES	\$ 13.252.057,00
					TOTAL CAPITAL+INTERES	\$ 31.725.109,00

Como puede apreciarse al cotejo de la realizada por los extremos procesales, se aprecia la diferencia con la realizada por esta autoridad judicial, por contera, la liquidación del crédito se modificará en los términos expuestos, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 446 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la ejecutada POLICÍA NACIONAL, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DETERMINAR cómo valor insoluto de la obligación impuesta en sentencia de segunda instancia de fecha el 15 de enero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (**\$18.473.052**), por concepto de capital y; la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (**\$13.252.057**), por concepto de intereses a corte 6 de febrero de 2024; para un total de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (**\$31.725.109**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)